



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 114354 DE 2026

(04 de junio 2026)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 6º de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, mediante la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, ordenó el cobro en contra del(la) señor(a) YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, identificado(a) con CC No. 1.037.571.171, por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$18.282.661,00), indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

Que la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, se notificó el día 16 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 16 de la Resolución No. 1012 de mayo de 2022 y demás normas concordantes, mediante la Resolución 0105048 del 25 de mayo de 2026, ordeno la apertura del periodo probatorio para resolver de fondo las peticiones con radicados de entrada Nos. 20266602909402 y 20266302882852 del 20 de mayo de 2026, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo surtido en contra de la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037571171, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 164 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, mediante radicado 20261220051783 de fecha 25 de mayo de 2026 comunico a la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES la Resolución 0105048 del 25 de mayo de 2026 y realizó traslado de documentos y solicitud bajo radicados de entrada Nos. 20266602909402 y 20266302882852 del 20 de mayo de 2026, para que, conforme a lo decretado, la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES dé respuesta al requerimiento indicado en este proveído.

Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, la consulta realizada ante el Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT y los documentos aportados por la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, esta Dirección procederá a revocar la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024.

1. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que esta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrilla fuera de texto)*

La revocatoria es aquella prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa

RESOLUCIÓN NÚMERO 114354 DE 2026**HOJA No. 2 de 7**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibidem*)".* (negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos.** Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".* Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (negrilla fuera de texto).

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional¹, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"(...)La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios^[51] pero, en todo caso, **también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos.** Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o*

¹ Sentencia C-162 de 2021

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria^[52].(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, revisadas las pruebas allegadas, resulta procedente revocar a petición de parte la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual se ordenó el cobro de la obligación reconocida y pagada por la ADRES, por cuanto con aquella se causa un agravio injustificado a la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037571171.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante los radicados de entrada Nos. 20266602909402 y 20266302882852 del 20 de mayo de 2026, la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ allego Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2279518 del vehículo de placa JMD78B e Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2279596 del vehículo de placa NFU95B, expedidos por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA VEHICULAR de fecha 19 de mayo de 2026:

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://portalpublico.runt.gov.co/#/historico-publico/historicos-vehicular/solicitud-historicos> con el número de solicitud



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 4 de 5

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2279518

Identificación : JMD78B

Expedido el 19 de mayo de 2026 a las 5:20:28 p. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	43598242	MARIA CRISTINA BOLIVAR SANCHEZ	11/04/2017	ACTUAL
C.C.	24348944	SANDRA MILENA LOPEZ BEDOYA	28/02/2008	16/08/2014
C.C.	1036642961	JHONATAN HUMBERTO	16/08/2014	11/04/2017

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS			
Nro. Accidente	Tipo de Accidente	Fecha Accidente	Área
A001007697	CHOQUE	10/08/2019	NO APLICA
A000667444	CHOQUE	15/09/2017	NO APLICA
A000175689	CHOQUE	04/05/2015	NO APLICA

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://portalpublico.runt.gov.co/#/historico-publico/historicos-vehicular/solicitud-historicos> con el número de solicitud



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 4 de 5

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2279596

Identificación : NFU95B

Expedido el 19 de mayo de 2026 a las 6:40:33 p. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA Expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	06/03/2017	06/03/2018	CDA MOTOS GUAYABAL S.A.S.	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
-	354131	NO APLICA	23/07/2020	ACTUAL
C.C.	32527670	ANGELA MARIA VALENCIA DE	21/05/2009	28/11/2011
C.C.	1037571171	YULEYSY BETANCUR	10/05/2012	23/07/2020
C.C.	42822711	MARTHA LIDA BENJUMEA RAMIREZ	28/11/2011	10/05/2012

Fuente: Documentos aportados mediante Radicados Nos. 20266602909402 y 20266302882852 del 20 de mayo de 2026

En armonía con lo anterior, la Dirección de Otras Prestaciones procedió a verificar la información en la página web del Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT, donde se logra evidenciar que los vehículos identificados con las placas JMD78B y NFU95B, para la fecha de los accidentes de tránsito los días 11/08/2019 y 08/01/2021 la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, No figuraba como propietaria de los vehículos involucrados, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:



Información del trámite vehicular

Información del trámite histórico vehicular

Información del Trámite

Trámite

Histórico vehicular

Placa

JMD78B

Información del Solicitante

Nombre del Solicitante:

YULEYSY BETANCUR VASQUEZ

Tipo de Documento:

C.C.

Número de Documento:

1037571171

Email:

yuleysyb331@hotmail.com

Información del pago

Transacción PSE

[Ver detalle](#)

Descargar certificado

Descargar histórico vehicular

Descargar histórico propietarios

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

En atención a su derecho de petición de fecha 19/05/2026, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 2279518

Identificación : JMD78B

Expedido el 19 de mayo de 2026 a las 5:20:35 p. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	24348944	SANDRA MILENA LOPEZ BEDOYA	28/02/2008	16/08/2014
C.C.	1036642961	JHONATAN HUMBERTO CASTAÑO GARCIA	16/08/2014	11/04/2017
C.C.	43598242	MARIA CRISTINA BOLIVAR SANCHEZ	11/04/2017	ACTUAL

RUNTPRO

Información del trámite vehicular

Información del trámite histórico vehicular

Información del Trámite

Trámite

Histórico vehicular

Placa

NFU95B

Información del Solicitante

Nombre del Solicitante:

YULEYSY BETANCUR VASQUEZ

Tipo de Documento:

C.C.

Número de Documento:

1037571171

Email:

yuleysyb331@hotmail.com

Información del pago

Transacción PSE

[Ver detalle](#)

Descargar certificado

Descargar histórico vehicular

Descargar histórico propietarios

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

En atención a su derecho de petición de fecha 19/05/2026, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 2279596

Página 1 de 1

Identificación : NFU95B

Expedido el 19 de mayo de 2026 a las 6:40:39 p. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	32527670	ANGELA MARIA VALENCIA DE MONTOYA	21/05/2009	28/11/2011
C.C.	42822711	MARTHA LIDA BENJUMEA RAMIREZ	28/11/2011	10/05/2012
C.C.	1037571171	YULEYSY BETANCUR VASQUEZ	10/05/2012	23/07/2020
-	354131	INDETERMINADO	23/07/2020	ACTUAL

Fuente: <https://portalpublico.runt.gov.co/#/historico-publico/historicos-vehicular/solicitud-historicos>

De las pruebas expuestas, se resalta que, para la fecha de la ocurrencia de los accidentes, esto es, los días 11/08/2019 y 08/01/2021, la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, NO ostentaba la titularidad sobre los automotores de placa JMD78B y NFU95B.

Ahora bien, es menester fundamentar que los documentos aportados al expediente deben valorarse bajo la egida del principio constitucional de presunción de buena fe establecido en el artículo 83 de la constitución política el cual preceptúa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, disposición que la Corte Constitucional² ha interpretado en los siguientes términos:

"De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

El precepto constitucional citado ha irradiado el ordenamiento jurídico a través de disposiciones como artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones."

Así las cosas, los documentos públicos y privados que se aporten en el marco de un procedimiento administrativo se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente.

² Sentencia T.460 de Julio 15/1992

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024"

Conforme lo anterior y de conformidad con los documentos aportados y valorados, se evidencia que los actos administrativos que ordenaron el cobro se encuentran enmarcados en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues al encontrarse prueba que exime de toda responsabilidad al obligado, la orden de cobro contenida en el mismo causa un agravio patrimonial injustificado, razón por la cual, al revocarse la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, cesaran las acciones de cobro en contra de la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037571171.

En consecuencia, se procederá a revocar lo ordenado mediante la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, con fundamento en lo expuesto, pues quedo plenamente demostrado que los vehículos de placa JMD78B y NFU95B no eran de propiedad de la señora YULEYSY BETANCUR VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037571171 para el momento de la ocurrencia de los hechos los días 11/08/2019 y 08/01/2021.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 29843 de fecha 18 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
YULEYSY BETANCUR VASQUEZ	yulybetancur00@gmail.com ³

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a la resolución que libró mandamiento de pago.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (04) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista
Expediente: YULEYSY BETANCUR VASQUEZC.C. 1037571171

³ Dirección de notificación tomada expediente 20231220360125077E